



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI -CAUCA**

Guapi, Cauca, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 064

Ha venido a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** seguido mediante apoderado judicial, por **ROBERTO GRUESO**, en contra de **WALDETRUDIZ OBREGON ANDRADE**, con el fin de decidir lo que en derecho corresponda sobre la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se encuentra consagrado el Desistimiento Tácito en el Código General del Proceso en el artículo 317, vigente desde el 1º de octubre de 2.012, que en su numeral 2 establece:

"Art. 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, *porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación*, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)"

El mismo artículo 317 señala las reglas a seguir para decretar la Terminación por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo, las cuales se deben verificar en cada caso.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo".*

Revisado el expediente se observa que no se ha proferido sentencia o decisión de suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, y el mismo ha permanecido inactivo en secretaría del despacho por más de un año continuo desde la última actuación, encontrándose que se profirió el auto de fecha 21 de julio de 2014, mediante la cual se reconoció la sustitución del poder a favor del abogado Eustaquio Carabali Caicedo, sin que alguna de las partes realizase más actuaciones.

Así las cosas, considera el despacho que se reúnen los requisitos legales establecidos en la norma transcrita para decretar la correspondiente Terminación del proceso por Desistimiento Tácito sin requerimiento previo y se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, si hay lugar a ello; absteniéndose de condenar en costas o perjuicios a las partes por estricta disposición legal.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,**
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares practicadas, si hay lugar a ello.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas o perjuicios a las partes, por estricta disposición legal.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos anexados con la demanda, dejando las constancias del caso.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes actuaciones, **CANCELAR** su radicación y anotar su salida.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA: 06 de julio de 2021

Hoy notifiqué por estado No. 038, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDÓÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca